



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVO AL DICTAMEN MEDIANTE
EL CUAL LAS COMISIONES UNIDAS DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL
Y JURÍDICA, SOMETEN A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO
GENERAL LA CONVOCATORIA Y LOS LINEAMIENTOS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL
REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO
ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

ANTECEDENTES:

I. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. El seis de agosto de dos mil ocho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió el asunto contencioso *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 184. Con relación a los candidatos independientes dicha sentencia precisó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al igual que otros tratados internacionales de derechos humanos, no establecían la obligación de implementar un sistema electoral determinado; tampoco señalaban un mandato específico sobre la modalidad que los Estados partes deben establecer para regular el ejercicio del derecho a ser elegido en elecciones populares.

Asimismo, en tal sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió que los sistemas construidos sobre la base exclusivamente de partidos políticos y otros que admitiesen también candidaturas independientes podían ser compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger correspondía a la definición política que hiciera el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales.¹

II. Reformas constitucionales. El nueve de agosto dos mil doce, en el *Diario Oficial de la Federación*, fue publicado el “Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política.” Entre dichas reformas se previó como derecho ciudadano el solicitar el registro como candidato de manera independiente; por lo tanto, con base en lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de tales modificaciones, se impuso a los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizar las adecuaciones necesarias a su

¹ Cfr. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 de agosto de 2008, serie C, núm. 184, párrafos 197 y 204.



legislación secundaria, conforme a las disposiciones constitucionales materia de modificación, en un plazo en el plazo señalado para tal efecto.

III. Acciones de inconstitucionalidad. En las entidades federativas, la implementación de la reforma constitucional en materia política, fue materia de conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012; 50/2012; 57/2012, y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012, así como 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010, correspondiente a los estados de Quintana Roo; Durango, Zacatecas; y Coahuila de Zaragoza, respectivamente.

En tal tesis, conforme el considerando 6 de la reforma publicada el veintisiete de julio de dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “*La Sombra de Arteaga*”, se señaló que al resolver las acciones de inconstitucionalidad de los Estados de Durango, Quintana Roo y Zacatecas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el legislador local contaba con un amplio margen de configuración normativa, lo cual permitía prever modelos de un solo candidato (como Quintana Roo) o modelos en los que pueden participar tantos candidatos como ciudadanos superen el umbral de apoyo popular.²

IV. Reformas a la legislación estatal. El veintisiete de julio de dos mil trece, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “*La Sombra de Arteaga*”, diversas modificaciones a la Ley Electoral del Estado de Querétaro y a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Las reformas en la ley comicial local incorporaron en diversos tópicos en materia de candidatos independientes, como son: a) Cargos de elección; b) Procedimiento para obtener el registro; c) Financiamiento; d) Acceso a la radio y televisión; e) Naturaleza jurídica y fines del entonces Instituto Electoral de Querétaro; f) Integración de los órganos electorales; y g) Representación Proporcional.

V. Reformas constitucionales en materia de candidatos independientes. El veintisiete de diciembre dos mil trece, en el *Diario Oficial de la Federación*, fueron publicadas diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre tales modificaciones, se encuentra la adición del inciso j) al artículo 116, con la finalidad de establecer la concurrencia entre las Constituciones y leyes secundarias estatales para que en materia electoral se

² Cf. “Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro”, Considerando 6, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “*La Sombra de Arteaga*”, el veintisiete de julio de dos mil trece, p. 7831.



fijaran las bases y los requisitos para que los ciudadanos pudieran solicitar su registro como candidatos en forma independiente, en las elecciones que se celebraran, de conformidad con el artículo 35 de tal Constitución Federal. En cuanto a la reforma del inciso e), del artículo 116, ésta tuvo por objeto eliminar la contradicción que se presentaba entre el artículo 35 en su fracción II y la fracción IV del citado artículo 116 constitucional.

Mediante reforma publicada en el citado Diario el veintisiete de diciembre de dos mil trece, tal fracción se recorrió al inciso p) de la fracción IV del artículo 116 constitucional.

VI. Reforma constitucional, en materia política-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”, el cual en su artículo 116, fracción IV, inciso c), estableció que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

VII. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”. Este decreto expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual en su artículo 98, dispuso que los organismos públicos locales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Asimismo, en su artículo 99, previó que dichos organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en términos de la Constitución y las leyes locales correspondientes.

En su artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y o), se estableció que corresponde a los organismos públicos locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución, la Ley y las que establezca el Instituto; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

VIII. Reforma de la Constitución Política del Estado de Querétaro. El veintiséis de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del



Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro en materia político-electoral”, la cual estableció que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el organismo público local en materia electoral en la entidad y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

IX. Reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El veintinueve de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, ordenamiento que regula lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales, como también la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado.

X. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de la presente anualidad, el Consejo General hizo la declaración formal del inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

XI. Ajustes al Programa General de Trabajo 2014. El Consejo General mediante Acuerdo del veintinueve de octubre del año dos mil catorce, aprobó los ajustes al Programa General de Trabajo dos mil catorce, para su remisión al Titular del Poder Ejecutivo y a la LVII Legislatura del Estado de Querétaro. En dicho documento se previó que las Comisiones de Organización Electoral y Jurídica debían conocer y aprobar, en su caso, el dictamen relativo a la Convocatoria y Lineamientos a los que deben ajustarse los aspirantes a candidatos independientes y candidatos en la realización de sus actos de proselitismo y para la obtención del apoyo ciudadano.

XII. Sesión de las Comisiones Unidas. El veinticinco de los actuales, las Comisiones Unidas de Organización Electoral y Jurídica, aprobaron por unanimidad el Dictamen respecto de la Convocatoria y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para el registro de Candidaturas Independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015, previo análisis respectivo.

XIII. Remisión de Convocatoria y Lineamientos. Mediante oficio CU COE-CJ/019/14, las Comisiones Unidas remitieron a la Secretaría Ejecutiva el dictamen materia de la presente determinación, para que por su conducto se sometiera a la consideración del Consejo General.



CONSIDERANDOS:

Primero. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado Querétaro, es competente para aprobar el dictamen de las Comisiones Unidas de Organización Electoral y Jurídica, relativo a la Convocatoria y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para el registro de Candidaturas Independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 65, fracciones VI, XXX y XXXIV, 67, fracción IV, y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Segundo. Materia del Acuerdo. El presente Acuerdo tiene como finalidad, someter a la consideración del órgano de dirección superior, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Organización Electoral y Jurídica, relativo a la Convocatoria y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para el registro de Candidaturas Independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Tercero. Marco jurídico aplicable. El presente acuerdo se fundamenta bajo los artículos 1, 35, fracción II, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 65, fracciones VI, XXX y XXXIV, 67, fracción IV, 204 a 227 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72 fracción II y 73 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Cuarto. Estudio de fondo. Las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Querétaro establecieron que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el organismo público local en materia electoral en la Entidad, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución particular del Estado de Querétaro y las leyes que de ambas emanen.

Desde esta perspectiva, con la finalidad de fundamentar y motivar las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Querétaro, el poder reformador de la entidad, consideró que la reforma constitucional en materia electoral generó consigo modificaciones al sistema político del país que repercutió en los estados, las que debieron homologarse en la Legislación estatal,



una vez que se aprobaran las leyes secundarias. Por ello, dicho Poder razonó que fue indispensable realizar los cambios normativos necesarios para incorporar esta reforma en los ordenamientos jurídicos locales.³

En ese tenor, tal como se precisó en apartado de antecedentes del presente acuerdo, la Quincuagésima Séptima Legislatura expidió la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, ya que el Poder Legislativo consideró que en el nuevo sistema electoral, las atribuciones y facultades federales y locales tienen un modelo distinto de articulación, en el cual los procesos electorales se deben construir sobre la base de la concurrencia y la coordinación entre las instancias locales y federales.

La propia Legislatura señaló que la norma secundaria debe precisar con toda claridad la esfera de atribuciones y facultades de cada instancia, de manera que sea posible la articulación de un sistema efectivo de coordinación entre los ámbitos nacional y local.⁴

Ahora bien, en cuanto a las candidaturas independientes la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previó como derecho ciudadano el solicitar el registro como candidato de manera independiente, y también estableció la concurrencia entre las Constituciones y leyes secundarias estatales para que en materia electoral se fijaran las bases y los requisitos para que los ciudadanos pudieran solicitar su registro como candidatos en forma independiente en las elecciones respectivas, de conformidad con el artículo 35 constitucional.

Ciertamente, las previsiones constitucionales son compatibles con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según se desprende del criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el asunto contencioso *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 184; como también, acorde con lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Cfr. Poder Legislativo, “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, México, Santiago de Querétaro, 26 de junio de 2014, t. CXLVII, núm. 34, p. 7436.

⁴ Cfr. Poder Legislativo, “Ley que reforma, y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, México, Santiago de Querétaro, 29 de junio de 2014, t. CXLVII, núm. 36, p. 7640.



En efecto, las candidaturas independientes constituyen una forma de participación ciudadana en los asuntos públicos, en atención a que el derecho del ciudadano prima sobre el derecho de los partidos, de manera que en un régimen democrático restringir el derecho a los ciudadanos de ser candidatos independientes significa minimizar las libertades políticas y el pluralismo; en otras palabras, dicha restricción atenta el derecho de los ciudadanos que no se sienten representados por los partidos políticos.

En tal virtud, a través de tales candidaturas se confiere la posibilidad a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales, con los requisitos establecidos en la ley, y con ciertos derechos y obligaciones que sean armónicos con las existentes para los partidos políticos.

Consecuentemente, se cuenta ahora con un avance para consolidar el desarrollo democrático del País, al regular en el artículo 35 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura de las candidaturas independientes, a fin de que los ciudadanos, sin ser requisito su afiliación a algún partido político, puedan materializar su derecho a ser votado para cargos de elección popular.⁵

Al mismo tiempo, la Constitución Política del Estado de Querétaro, prevé que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos político-electORALES, a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales. De modo que, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por esas razones, la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, el veintisiete de julio de dos mil trece, consideró que no obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de diversas acciones de inconstitucionalidad que cuestionaron las reformas legales efectuadas en los estados de Durango, Quintana Roo y Zacatecas para ajustar su orden jurídico interno a las modificaciones en materia política, dicho órgano vértice de impartición de justicia determinó que el legislador local contaba con un amplio margen de configuración normativa en materia de candidatos independientes.⁶

⁵ Cfr. “Decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expresa su voto favorable a la ‘Minuta Proyecto de Decreto que reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos’”, Considerando 4, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *“La Sombra de Arteaga”*, el veintinueve de noviembre de dos mil trece, p. 12020.

⁶ Cfr. “Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro”, Considerando 6, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *“La Sombra de Arteaga”*, el veintisiete de julio de dos mil trece, p. 7831.



En el particular, el Consejo General mediante Acuerdo del veintinueve de octubre del año dos mil catorce, aprobó los ajustes al Programa General de Trabajo dos mil catorce, el cual que previó que las Comisiones de Organización Electoral y Jurídica conocerían y aprobarían, en su caso, el Dictamen relativo a la Convocatoria y Lineamientos a los que deben ajustarse los aspirantes a candidatos independientes y candidatos en la realización de sus actos de proselitismo y para la obtención del apoyo ciudadano.

Desde esta perspectiva, el veinticinco de los actuales, las Comisiones Unidades de Organización Electoral y Jurídica, aprobaron por unanimidad el Dictamen de mérito, mismo que se tiene por reproducido en la presente determinación como si a la letra se insertase, el cual prevé en su apartado correspondiente lo siguiente:

...

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, así como que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia;
- II. Su correlativo 35, fracción II, señala que es derecho de los mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva;
- III. De conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país;
- IV. De conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Instituto Electoral del Estado de Querétaro, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes;
- V. Su correlativo 104, inciso a), b), y f) refieren que corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de las



facultades le confiere la Constitución, la Ley y que establezca el Instituto, así como a garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, además de llevar acabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

- VI. La normatividad electoral local en su artículo 1º determina que la misma es de orden público e interés general; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado.

Asimismo en su artículo Cuarto Transitorio de la ley en comento, se establece que por única ocasión, los procesos electorales ordinarios locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, e iniciarán el primer día del mes de octubre del año 2014;

- VII. Dentro de los fines del Instituto, se encuentran los de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; así como garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la celebración periódica y pacífica de las elecciones, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VIII. El artículo 65, fracción XII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, contempla entre las competencias de este órgano electoral local, la de vigilar que las actividades de los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- IX. Los numerales 204 y 205 de la norma antes citada, señalan que los ciudadanos tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular: Gobernador; Miembros de los Ayuntamientos; y Diputados por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes;

- X. Su correlativo 208, determina que el proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados;
- XI. El artículo 209, de la norma electoral local, establece que a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior a la elección, el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse al día siguiente de su aprobación en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad y en la página de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. Fecha, nombre, cargo y firma del órgano que la expide;
- II. Los cargos para los que se convoca;
- III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que ningún caso excederán a los previstos en esta Ley;
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarle su apoyo;



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos; y
- VI. Los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino.
- XII. El artículo 71 de la norma electoral citada, menciona que el Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de miembros que para cada caso acuerde. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley, cuando así lo prevenga, a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto;
- XIII. El artículo 14 del Reglamento Interior de este Instituto, señala que para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General, integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias; asimismo su correlativo 15, en sus fracciones I y III, considera a la Comisión de Organización Electoral y a la Comisión Jurídica como comisiones permanentes;
- XIV. El artículo 23, de la normatividad Interna del Instituto establece que las comisiones del Consejo podrán sesionar unidas cuando el o los temas que se aborden sean competencia de las mismas, en virtud de lo anterior y en atención a lo que refiere el antecedente 7 del presente Dictamen, las Comisiones Unidas tiene competencia para conocer del instrumento;
- XV. Asimismo, los artículos 25, fracción III y 27, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto, señalan que las comisiones de referencia tienen competencia para elaborar y rendir al Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones;
- XVI. La convocatoria para los ciudadanos que participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular que se propone, cumple con las obligaciones constitucionales y legales aplicables, asimismo, contempla los plazos y requisitos a los que deberá apegarse quien deseé participar en la elección ordinaria, de manera independiente;
- XVII. El documento que se presenta tienen por objeto establecer las reglas del procedimiento de registro que deben seguir los ciudadanos que pretendan participar en el proceso electoral ordinario 2014-2015, bajo la figura de aspirantes a candidatos independientes, y de candidatos independientes en la elección de Gobernador, Miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, en la entidad;
- XVIII. Los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2014-2015, que se proponen consta de tres Títulos, mismos que se conforman por sus correspondientes capítulos, los cuales se detallarán de forma general en los considerandos siguientes;
- XIX. El Título I denominado De las Candidaturas Independientes, en su Capítulo Único, establece disposiciones de carácter general, como: la naturaleza y objeto del instrumento, además de las definiciones que permiten su correcto entendimiento;
- XX. El Título II, denominado Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes, en su Capítulo Primero, prevé lo referente a la Convocatoria estableciendo el plazo para su emisión, el contenido de la misma y su difusión; el Capítulo Segundo, atiende lo concerniente a los solicitantes que deseen obtener su registro como candidatos, estableciendo plazos para la presentación de la solicitud, requisitos y documentos que deberán acompañarse, asimismo señala el término para subsanar omisiones a la misma.

El Capítulo Tercero, De los Aspirantes, establece los derechos y obligaciones de los aspirantes registrados, determina el porcentaje mínimo que deberán obtener en el respaldo ciudadano, que será del 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre del año 2014, en su respectiva demarcación, el inicio y término, así como los lugares y horarios de recepción del mismo, de igual manera determina las formalidades que deberán atenderse en la emisión del



XXI.

respaldo ciudadano, los supuesto por los que decretara la nulidad de la manifestación, el órgano que computara las mismas y que emitirá la resolución correspondiente, asimismo se considera la suscripción de un convenio de colaboración con el Instituto Nacional Electoral, para la revisión del apoyo ciudadano que se hubiera registrado; el Capítulo Cuarto, atiende lo concerniente a la declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes;

Finalmente se contempla un Título III, denominado De los Candidatos Independientes, en su Capítulo Primero, hace referencia al periodo de registro de que aquellos que tendrán derecho ello, así como la fecha en que el Consejo que corresponda resolverá la procedencia de las solicitudes de registro y sustituciones. De igual forma, se establecen los derechos, obligaciones y prerrogativas de los candidatos independientes. En su Capítulo Segundo, se aborda lo concerniente al Régimen Sancionador; y el Capítulo Tercero, atiende lo concerniente al financiamiento y las notificaciones;

XXII.

En conclusión, los instrumentos que aquí se presentan tienen como finalidad dar cumplimiento a los artículos 1º, 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 65, fracción XII, 204, 205, 208, 209, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 25, fracción III y 27, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto; del antecedente 1, y los considerandos VIII al XI y XVI al XVII del presente documento; se presentan como anexos la Convocatoria y Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2014-2015; mismos que forma parte integrante de la presente determinación.

...

Sobre esta base, se somete a consideración de este órgano superior de dirección el citado proyecto de dictamen para aprobación de la convocatoria y los lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Finalmente, en observancia del Dictamen de mérito, el Consejo General tiene competencia para autorizar la celebración de los instrumentos jurídicos conducentes entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro. De este modo, la Ley Electoral del Estado de Querétaro prevé que el Consejero Presidente del Consejo General tiene la facultad de representar al Instituto ante las autoridades federales, estatales y municipales para lograr apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto, y por su parte, dicha ley determina que corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto auxiliar al Consejo General y a su Presidente, en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades; así como representar legalmente al Instituto. En consecuencia, el órgano de dirección superior es competente para autorizar la celebración de los instrumentos jurídicos conducentes entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con motivo de la aprobación del Dictamen materia de este Acuerdo.

Se robustecen los razonamientos vertidos con el criterio Jurisprudencial 1/2000, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación de los Acuerdos del Instituto Federal Electoral, que se emiten en ejercicio de la función reglamentaria".



Por lo tanto, con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 35, fracción II, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 65, fracciones VI, XXX y XXXIV, 67, fracción IV, 204 a 227 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72 fracción II y 73 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el órgano de dirección superior tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En términos de los razonamientos contenidos en el considerando primero y cuarto del presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer, y en su caso, aprobar el Dictamen de las Comisiones Unidas de Organización Electoral y Jurídica, relativa a la Convocatoria y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para el registro de Candidaturas Independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. En términos de los considerandos primero y cuarto de este Acuerdo, se aprueba el Dictamen de las Comisiones Unidas de Organización Electoral y Jurídica, relativo a la Convocatoria y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para el registro de Candidaturas Independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015, el cual se tiene en la presente determinación como si a la letra se insertase, para que surta sus efectos legales.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva publique la Convocatoria aprobada en el punto de acuerdo anterior, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad y en el Sitio de Internet Oficial del Instituto.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva publique los Lineamientos aprobados en el punto de acuerdo Segundo de la presente determinación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* y en el Sitio de Internet Oficial del Instituto.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva informe el contenido de la presente determinación a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

SEXTO. En observancia del Dictamen aprobado, se autoriza la celebración de los instrumentos jurídicos conducentes entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SÉPTIMO. Publíquese, el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “*La Sombra de Arteaga*”.

Dado en la Ciudad de Querétaro, Qro., a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**, que el sentido de la votación en el presente acuerdo, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Presidente Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA